

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

**SEN. OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

El suscrito, Damián Zepeda Vidales, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I; y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen Ejecutivo

La iniciativa propone expedir la ley reglamentaria del apartado 8º, fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revocación de mandato.

Para ello se propone entre otras cosas:

- 1) Que la revocación de mandato sea el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, determinen la conclusión anticipada del Presidente de la República en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.
- 2) La revocación de mandato solo podrá ser solicitada por ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

- 3) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta, es decir, por la mitad mas uno de los votos válidos emitidos.
- 4) El proceso de revocación de mandato será convocado por el Instituto Nacional Electoral se realizará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, en el cuarto año de ejercicio de gobierno del Presidente de la República.
- 5) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- 6) Toda petición de revocación de mandato deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:
 - I. Nombre completo y firma de los solicitantes;
 - II. La solicitud formal de revocación de mandato.
 - III. La pregunta que se formulará en la jornada de revocación de mandato, la cual invariablemente deberá ser la siguiente:

¿Esta usted de acuerdo en que se revoque de manera anticipada el mandato del Presidente de la República? Lo anterior significa la terminación anticipada del cargo por pérdida de confianza.
- 7) El Instituto Nacional Electoral, es responsable en forma directa del ejercicio de la función estatal de la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto y participación.
- 8) El Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de la difusión del proceso de revocación de mandato, promoviendo la participación de los ciudadanos a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas sobre la revocación de mandato.

- 9) Para la emisión del voto en la revocación de mandato el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:
- I. Breve descripción del tema de revocación de mandato;
 - II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Consejo;
 - III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
 - IV. Entidad y distrito, y
 - V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.
- 10) El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción IX, apartado 8o de la Constitución.
- 11) El proyecto de Ley Federal de Revocación de Mandato que se propone tiene como origen la reforma constitucional que dio origen a la figura en México y la Ley federal de consulta popular vigente que regula precisamente otro mecanismo de democracia directa y participación ciudadana y que su estructura normativa en esencia aplica para la revocación de mandato, con adecuaciones derivadas de sus particularidades y consideraciones propias.

Justificación

La revocación de mandato, por muchos años, fue una de las grandes asignaturas pendientes en nuestro sistema democrático mexicano. Finalmente, en diciembre de 2019, entró en vigor como consecuencia de la reforma constitucional que le dió vida, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de solicitar la conclusión anticipada de las funciones del Presidente de la República en el desempeño del cargo, a partir de la pérdida de la confianza.

Es importante hacer énfasis que el camino para llegar a esta reforma constitucional no fue fácil, pues durante varias legislaturas las diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión gestionaron iniciativas impulsando la reforma constitucional que finalmente se dio en esta LXIV legislatura.

Al hablar de revocación de mandato necesariamente se tiene que hablar del concepto de democracia y en particular de democracia directa.

Según David Altman, la democracia directa se entiende *“como un grupo de mecanismos que permite a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas. En otras palabras, esos mecanismos son medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal”*¹.

La democracia directa como forma de gobierno supone –originariamente- la intervención directa de todos los ciudadanos en los asuntos que conciernen a la comunidad.

Con los mecanismos de democracia directa se empodera al ciudadano, el cual se sabe reconocido como titular de la soberanía porque en la naturaleza del ser humano se encuentra la participación política.

La democracia directa se concreta, tradicionalmente, en el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la revocación del mandato, es precisamente esta última figura la que interesa en esta iniciativa.

Para Alán García, la revocación de mandato es *“el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido”*².

Para David Butler y Austin Ranney, la revocación del mandato es *“una variante invertida de la elección de representantes: a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley”*³.

Para Josep Maria Reniu, la revocación del mandato es *“un mecanismo por el cual los*

¹ Citado por Breuer, Anita, “La baja frecuencia del uso del mecanismo de democracia directa de iniciativa ciudadana en América Latina: Lecciones del caso Colombiano”, en Loza Nicolás (comp.), Voto electrónico y democracia directa. Los nuevos rostros de la política en América Latina, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011, p.79.

² García, Alán, “La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>

³ Citado por Prud’Homme, Jean-François, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, p. 25.

funcionarios electos pueden ser puestos a consideración popular a partir del pedido de un grupo de ciudadanos”⁴.

De lo señalado, cabe destacar los siguientes elementos:

- a) Los ciudadanos ejercen su derecho al voto.
- b) El propósito de la votación es someter a consideración la destitución del cargo de un funcionario electo popularmente.
- c) Se convoca a este tipo de votaciones antes de que concluya el periodo por el cual fue elegido el funcionario.
- d) Son los mismos ciudadanos los que pueden solicitar las elecciones revocatorias.

La revocación del mandato vista como un mecanismo de democracia directa, es una facultad y un derecho político por el que los ciudadanos deciden, a través del voto, la permanencia o remoción de un funcionario previamente elegido en elecciones populares. Este ejercicio democrático representa la oportunidad de materializar el artículo 39 de nuestra Constitución porque es la ciudadanía quien debe elegir a sus gobernantes, quienes nos representan y si la forma de gobernanza no resulta adecuada, podría estarse en el imperativo de solicitar al Estado convocar a elecciones revocatorias.

La revocación del mandato se traduce en un mecanismo de participación de control, es decir, *“los ciudadanos tienen la posibilidad de fiscalizar y evaluar el trabajo gubernamental porque la finalidad de ese control es verificar que las decisiones tomadas de manera conjunta por el gobierno y la sociedad se hayan llevado a cabo”⁵.*

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional de revocación de mandato, el Congreso de la Unión adquirió la obligación de emitir la ley reglamentaria dentro de los 180 días siguientes a la publicación del decreto, plazo que ya feneció.

En virtud de lo anterior es que se presenta esta iniciativa con el propósito de someter a consideración una propuesta de ley federal de revocación de mandato reglamentaria del apartado 8º, fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que el proyecto de ley federal de revocación de mandato que se pone a consideración mediante esta iniciativa, tiene como origen la ley federal de consulta popular la cual esta vigente y regula precisamente otro mecanismo de democracia directa

⁴ Reniu, Josep, “Un análisis crítico de los mecanismos de democracia directa”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coordinadores), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 293.

⁵ Cfr. Partida Sánchez, Eugenio, “Reflexiones para un nuevo esquema de participación ciudadana”, *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio de 2013, p. 10.

y participación ciudadana y que su estructura normativa en esencia aplica para la revocación de mandato, con sus particularidades y con sus consideraciones propias.

El proyecto de ley federal de revocación de mandato que hoy se pone a consideración, se divide en cinco capítulos.

El capítulo primero considera las disposiciones generales, señalando que la ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la revocación de mandato.

Como elementos a destacar dentro de este capítulo se encuentran los siguientes:

- Se considera a la revocación de mandato como el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, determinan la conclusión anticipada del presidente de la república en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.
- Se establece que para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- El proceso de revocación de mandato será convocado por el Instituto Nacional Electoral se realizará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

En el capítulo segundo se aborda todo lo referente a la solicitud de la revocación de mandato, estableciendo que los únicos que pueden solicitar la revocación son las ciudadanas y ciudadanos en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Como elementos a destacar dentro de este capítulo se encuentran los siguientes:

- El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el artículo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.
- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

- Toda petición de revocación de mandato deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma de los solicitantes;
- II. La solicitud formal de revocación de mandato y los argumentos
- III. La pregunta que se formulará en la jornada de revocación de mandato, la cual invariablemente deberá ser la siguiente:

¿Esta usted de acuerdo en que se revoque de manera anticipada el mandato del Presidente de la República? Lo anterior significa la terminación anticipada del cargo por pérdida de confianza.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de revocación de mandato.

El capítulo tercero aborda las atribuciones que tiene el Instituto Federal Electoral en materia de revocación de mandato, señalando que le corresponde verificar en principio el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que solicitan la revocación de mandato.

Como elementos a destacar dentro de este capítulo se encuentran los siguientes:

- El Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos representen al menos al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la revocación de mandato aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de la lista nominal de electores y que correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- El Instituto es responsable en forma directa del ejercicio de la función estatal de la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto y participación, en términos de esta Ley y de la Ley General.
- Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato.

El capítulo cuarto establece la validez y procedencia del recurso de revocación, señalando que para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

En el capítulo quinto se aborda el tema de los medios de impugnación estableciendo que el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción IX, apartado 8o de la Constitución.

Por todo lo antes expuesto, el suscrito somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato reglamentaria del artículo artículo 35, fracción IX, apartado 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del apartado 8º, fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la revocación de mandato.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto, la organización y desarrollo de la revocación de mandato será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La revocación de mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, determinan la conclusión anticipada del Presidente de la República en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

La revocación de mandato solo podrá ser solicitada por ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 5. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Artículo 6. Votar en la revocación de mandato constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 7. El proceso de revocación de mandato será convocado por el Instituto Nacional Electoral se realizará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, durante el cuarto año de gobierno del Presidente de la República.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Convocatoria: Convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Instituto Federal Electoral;
- V. Instituto: Instituto Nacional Electoral;
- VI. Solicitud: Petición mediante la cual las ciudadanas y ciudadanos solicitan la terminación anticipada en el desempeño del cargo del presidente de la república a partir de la pérdida de la confianza. en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- VII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 9. Podrán solicitar la revocación de mandato las ciudadanas y ciudadanos en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una solicitud de revocación de mandato, pero no procederá el trámite de la revocación que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD

Artículo 10. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el artículo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

Artículo 11. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Artículo 12. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el artículo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS

Artículo 13. Toda petición de revocación de mandato deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma de los solicitantes;
- II. La solicitud formal de revocación de mandato.
- III. La pregunta que se formulará en la jornada de revocación de mandato, la cual invariablemente deberá ser la siguiente:

¿Esta usted de acuerdo en que se revoque de manera anticipada el mandato del Presidente de la República? Lo anterior significa la terminación anticipada del cargo por pérdida de confianza.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de revocación de mandato.

Artículo 14. La solicitud además de los requisitos previstos en el artículo anterior deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y

- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 15. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de revocación de mandato.

Artículo 16. Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, el Instituto prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 17. Recibida la solicitud el Instituto seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días naturales a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 1º párrafo primero.
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, publicará su resolución definitiva y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, publicará su resolución definitiva y emitirá la convocatoria correspondiente de manera inmediata.

Artículo 18. La Convocatoria de revocación de mandato deberá contener:

- II. Fundamentos legales aplicables;

- III. Fecha en que habrá de realizarse la consulta de revocación de mandato;
- IV. La pregunta a consultar, y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 19. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 20. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 1º, párrafo primero de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos representen al menos al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Artículo 21. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la revocación de mandato aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de la lista nominal de electores y que correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la revocación de mandato; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma.
- IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra revocación de mandato en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 22. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado dentro del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores en un porcentaje al menos del 3 por ciento y que correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una solicitud anterior dentro del mismo proceso;
- V. Los resultados del ejercicio muestral,
- VI. El número de entidades federativas que representan,
- VII. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores por entidad federativa y su porcentaje;

VIII. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 23. El Instituto es responsable en forma directa del ejercicio de la función estatal de la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto y participación, en términos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 24. Una vez verificado los requisitos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo hará del conocimiento del Consejo General de manera inmediata, quien expedirá la convocatoria respectiva.

Artículo 25. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato.

Artículo 26. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 27. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 28. El Instituto será la única instancia a cargo de la difusión del proceso de revocación de mandato, promoverá la participación de los ciudadanos a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 29. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de la revocación de mandato a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 30. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 31. Para la emisión del voto en la revocación de mandato el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de revocación de mandato;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Consejo;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad y distrito, y
- V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Artículo 32. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 33. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

I. El material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 34. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la revocación de mandato.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 35. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 36. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las

sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El Instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 37. En la jornada de revocación de mandato los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el “SÍ” cuando estén a favor o por el “NO” cuando estén en contra.

Artículo 38. La urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación “revocación de mandato”.

Artículo 39. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 40. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 41. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del "SÍ";
- b) Emitidos a favor del "NO", y
- c) Nulos

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 42. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO".
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 43. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla.

Se procederá a integrar el expediente de la revocación de mandato con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la revocación, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 44. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 45. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 46. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 47. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la revocación de mandato, y
- IV. Informe del presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 48. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el “SÍ” y “NO” es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud de los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 49. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la revocación de mandato, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 50. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar.

Artículo 51. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84 constitucional.

CAPÍTULO IV DE LA VALIDEZ Y PROCEDENCIA

Artículo 52. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta, es decir por la mitad mas uno de los votos válidos emitidos en el proceso.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 53. Los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54. El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción IX, apartado 8o de la Constitución.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 29 de julio de 2021.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a final dot, positioned centrally on the page.

**Senador Damián Zepeda Vidales
Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional**